



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 17 DE FEBRERO DEL 2015. NUM. 33,660

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 92-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en la actualidad, por medio del Decreto No. 22-2004 del 2 Marzo de 2004 contentivo de la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y el Decreto No. 350-2005 del 16 de diciembre de 2005, se regula el reconocimiento y transferencia de los valores aportados por los participantes de los Sistemas de Previsión Social.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros vigente, presenta inconvenientes importantes para el cálculo y traslado de los mismos, al considerar que los Sistemas de Previsión tienen diferentes esquemas de aportación y beneficios así como que, no existe ningún convenio institucional vigente entre ellos.

CONSIDERANDO: Que los Institutos de Previsión no aplicaron, en debida forma, lo establecido en los Decretos Nos. 190-2000 del 30 de Octubre de 2000, 22-2004 del 2 de Marzo de 2004 y 350-2005 del 16 de Diciembre de 2005, con respecto a los participantes que han cotizado a más de un Instituto, permitiendo la simultaneidad de aportación y cotización.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

92-2014	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY DE RECONOCIMIENTO DE COTIZACIONES INDIVIDUALES Y APORTACIONES PATRONALES ENTRE INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN SOCIAL.	A. 1-11
	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Acuerdo Ministerial No. 009-2015.	A. 12-15
	AVANCE	A. 16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1-64

CONSIDERANDO: Que la referida Ley incluye ajustes basados en los principios de la Seguridad Social, contenidos en las normas internacionales del trabajo y en específico, dando cumplimiento a lo establecido en la Norma Mínima de Seguridad Social de conformidad al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la República de Honduras en el año 2012, así como lo establecido en el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS).

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 286-2009 de fecha 13 de enero de 2010 se aprobó la Ley para el

Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, el que en su Artículo 6 establece como primer objetivo: “Honduras sin pobreza extrema, educada y sana, con sistemas consolidados de Previsión Social”, objetivos que son factibles únicamente en el caso que exista reconocimiento de derechos entre Institutos.

CONSIDERANDO: Que las sugerencias y recomendaciones propuestas por el Comité Técnico Interinstitucional sobre el proyecto de ley denominado “Ley de Reconocimiento de Cotizaciones Individuales y Aportaciones Patronales, Entre Institutos Públicos de Previsión Social” son pertinentes y cuentan con la aprobación de las instituciones involucradas

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República faculta al Congreso Nacional, en el Artículo 205 atribución 1), crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

LA SIGUIENTE:

**LEY DE RECONOCIMIENTO DE
COTIZACIONES INDIVIDUALES Y
APORTACIONES PATRONALES ENTRE
INSTITUTOS PÚBLICOS DE PREVISIÓN
SOCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen por objeto principal, regular el

reconocimiento de las aportaciones y cotizaciones que se hayan realizado por parte del patrono y de los afiliados a los Institutos de Previsión Social respectivamente, permitiendo el otorgamiento de ajustes complementarios a las prestaciones establecidas en las leyes orgánicas o reglamentos de cada uno de los Institutos, en el marco de la justicia previsional y la correcta aplicación de los principios de la seguridad social.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en la presente Ley, los Institutos de Previsión Social siguientes:

- 1) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS);
- 2) Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA);
- 3) Instituto de Previsión Militar (IPM);
- 4) Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo (INJUPEMP);
- 5) Instituto de Previsión Social de los Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (INPREUNAH); y,
- 6) Los Proveedores de Servicio de Previsión Social Público.

ARTÍCULO 3.- PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICO. La Comisión Nacional de

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Bancos y Seguros (CNBS) debe emitir la normativa que establezca los criterios para determinar los programas o fondos de previsión, financiados parcial o totalmente por una institución del Sector Público, que clasifiquen como Proveedores de Servicio de Previsión Social Público y deban acogerse a la presente Ley. Estos criterios quedan establecidos en el Reglamento General del presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se debe considerar las definiciones siguientes:

- 1) **AFILIADO:** Toda persona natural que por virtud del Marco Legal es protegido por un Instituto de Previsión Social o mantiene expectativas de reingreso.
- 2) **AFILIADO EN SUSPENSO:** Toda persona natural que haya cotizado a un Instituto de Previsión Social y deje de hacerlo sin haber retirado sus cotizaciones acumuladas en tal Instituto.
- 3) **APORTACIÓN:** Cantidad de dinero que periódicamente el patrono debe contribuir a un Instituto de Previsión Social, para cubrir la proporción del salario que conforme a su Marco Legal le corresponde. Se incluye en este concepto, las que contribuya de manera adicional el Estado como tal, y las cantidades de dinero que por vía de excepción ingresa el afiliado que se haya acogido voluntariamente.
- 4) **BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO:** Es el beneficio en dinero que debe otorgar un Instituto de Previsión Social, en virtud a lo establecido en la presente Ley, a los afiliados que mantengan sus cotizaciones en el Instituto y que sean beneficiarios de una Pensión Principal por otro Instituto de Previsión Social, al momento de cumplir el requisito mínimo de edad establecido para jubilarse por el Instituto que otorgue el Beneficio Previsional Complementario.
- 5) **BENEFICIO DE SEPARACIÓN:** Valor en dinero, de acuerdo al Marco Legal, a que tenga derecho un afiliado que deja de ser protegido por un Instituto de Previsión Social y que decida separarse temporal o definitivamente de dicho Instituto.
- 6) **COTIZACIÓN:** Cantidad de dinero que periódicamente los afiliados deben contribuir a un Instituto de Previsión Social, para cubrir la proporción del salario que conforme a su Marco Legal le corresponde. Se incluye en este concepto, las cantidades de dinero que por vía de excepción ingresa el afiliado que se haya acogido voluntariamente.
- 7) **CRÉDITO UNITARIO:** Porcentaje por cada año de servicio que reconozca cada Instituto de Previsión Social para el cálculo de la Pensión que corresponda.
- 8) **LA COMISIÓN O CNBS:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 9) **MARCO LEGAL:** Se entenderá por Marco Legal, las leyes orgánicas y/o reglamentos propios de cada Instituto de Previsión Social según corresponda.
- 10) **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL O INSTITUTO:** Las instituciones relacionadas en el Artículo 2 de la presente Ley.
- 11) **PENSIÓN:** Renta pagada con periodicidad mensual al afiliado o beneficiario que tenga derecho de conformidad al Marco Legal aplicable, en ocasión de la vejez, invalidez o sobrevivencia.
- 12) **PENSIÓN PRINCIPAL:** Es la pensión por vejez o por invalidez que otorga un Instituto de Previsión Social a sus

afiliados cuando cumple con los requisitos mínimos que establece su Marco Legal.

- 13) PROVEEDOR DE SERVICIO DE PREVISIÓN SOCIAL PÚBLICO:** Todo modelo, programa o fondo de previsión social creado mediante Ley y que sea financiado parcial o totalmente por una institución del Sector Público.
- 14) SALARIO REAL:** Remuneración que resulta de ajustar los salarios por los cuales se contribuyó a un Instituto, considerando el efecto inflacionario sobre los mismos, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que publique la autoridad competente y calculado según el Reglamento de la presente Ley.
- 15) SUELDO PROMEDIO:** Es el promedio mensual de los Salarios Reales, calculados en base a los últimos ciento veinte (120) salarios mensuales sobre los que se cotizó a un Instituto o el tiempo de servicio que implemente dicho Instituto como base de cálculo, siempre que sea mayor a ciento veinte (120) salarios mensuales. En caso que no se alcance el número de salarios mensuales según lo descrito, el Sueldo Promedio se calculará por el total de los salarios que cotizó.
- 16) TASA DE RENDIMIENTO:** Tasa de interés efectiva anualizada de las inversiones incluyendo el rubro de préstamos, de la cartera de un Instituto de Previsión Social. Y,
- 17) VALORES FINANCIEROS:** Monto acumulado de las Cotizaciones efectuadas por el Afiliado a un Instituto de Previsión Social y de las Aportaciones Patronales correspondientes actualizadas financieramente bajo un esquema de capitalización compuesta de intereses, utilizando la Tasa de Rendimiento, desde el momento que se efectuaron hasta la fecha en que se realice la transferencia a otro Instituto.

ARTÍCULO 5.- SELECCIÓN DE UN ÚNICO INSTITUTO PARA QUE SE REALICEN LAS APORTACIONES PATRONALES. Las personas que simultáneamente ejerzan funciones tales que las hagan sujetas de afiliación obligatoria en diferentes Institutos de Previsión Social, están en la obligación de seleccionar un Instituto y notificar por escrito a dicho Instituto como a los patronos involucrados, junto con la documentación que para tales efectos le sea requerida, a fin que el Afiliado tenga Aportación patronal en un solo Instituto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, el Afiliado puede continuar cotizando voluntariamente, en aquellos Institutos en los que su Marco Legal permita la cotización voluntaria, siempre que la totalidad de los pagos por cotizaciones y aportaciones correspondientes sean financiados con cargo al salario del Afiliado, en tal caso debe mantener vigentes sus beneficios en tales Institutos de Previsión Social.

ARTÍCULO 6.- CASO DE AFILIADOS PENSIONADOS POR VEJEZ QUE LABOREN O HAYAN LABORADO EN EL SECTOR PÚBLICO. Los afiliados pensionados por vejez de los Institutos de Previsión Social que laboren en el Sector Público, se encuentran en incompatibilidad para el disfrute de su pensión, por ende deben notificar por escrito al Instituto del cual se recibe el beneficio, para que este último proceda a suspender la referida pensión entre tanto persista la incompatibilidad. Dichos afiliados pensionados, así como los pensionados por vejez que se desempeñen en un cargo del Sector Público pero que por otras leyes estén exentos de suspender su beneficio, no deben ser sujetos de cotizaciones individuales ni aportaciones patronales. En caso que se le haya retenido de su sueldo el monto correspondiente a las cotizaciones, éstas deben ser consideradas indebidamente y deben ser devueltas actualizadas financieramente con la Tasa de Rendimiento. Las cotizaciones realizadas por afiliados pensionados efectuadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se reconocen de igual forma que

se reconocen las cotizaciones simultáneas para efectos de otorgar un Beneficio Previsional Complementario, las realizadas después de dicha fecha no deben ser reconocidas y deben ser devueltas según lo descrito.

CAPÍTULO II

DE LOS BENEFICIOS PREVISIONALES POR COTIZACIONES A UNO O MÁS INSTITUTOS

ARTÍCULO 7.- BENEFICIO PREVISIONAL PRINCIPAL PARA AFILIADOS QUE COTIZARON A MÁS DE UN INSTITUTO. Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social que hayan adquirido el derecho al beneficio de pensión por vejez o invalidez en al menos uno de ellos estarán en la obligación de seleccionar, de acuerdo a sus propios intereses, el Instituto por el cual obtendrán una Pensión Principal, misma que se debe determinar de acuerdo al Marco Legal y en la que se debe considerar el total de las Aportaciones y Cotizaciones efectuadas al Instituto seleccionado, incluyendo las realizadas en períodos simultáneos. Asimismo y siempre que no ejerza el Beneficio de Separación, el Afiliado tiene derecho a un Beneficio Previsional Complementario por Aportaciones y Cotizaciones realizadas a los Institutos no seleccionados en los términos que establece en la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO POR APORTACIONES Y COTIZACIONES REALIZADAS A MÁS DE UN INSTITUTO. Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social, pueden solicitar un Beneficio Previsional Complementario en cada uno de los Institutos, cuando cumplan

con el requisito mínimo de edad de jubilación que establece el Marco Legal del Instituto correspondiente.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, los Institutos de Previsión Social, deben otorgar el Beneficio Previsional Complementario siempre y cuando el Afiliado haya cotizado en al menos uno de los Institutos, el mínimo de años que establezca su Marco Legal para tener derecho al beneficio de pensión por vejez o jubilación o que dicho Afiliado se encuentre gozando de una Pensión Principal otorgada por uno de los Institutos.

Para determinar el valor del Beneficio Previsional Complementario, se debe identificar las cotizaciones y aportaciones que el Afiliado haya efectuado en períodos simultáneos a más de un Instituto cómo las que no se efectuaron simultáneamente. No se reconocerá la aportación patronal en períodos simultáneos efectuada por un órgano o entidad del sector público.

ARTÍCULO 9.- BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO POR APORTACIONES Y COTIZACIONES REALIZADAS A MÁS DE UN INSTITUTO, DURANTE PERÍODOS NO SIMULTÁNEOS. Cuando un Afiliado, haya realizado cotizaciones individuales y haya sido sujeto de aportaciones patronales no simultáneas, en los términos del Artículo anterior, tiene derecho a una pensión complementaria en los Institutos en que no haya recibido el Beneficio de Separación. Para el cálculo de la pensión de vejez correspondiente, se considera el porcentaje total de crédito unitario que establezca el Marco Legal del Instituto al cual se contribuyó por los años acreditados únicamente durante los períodos no simultáneos, multiplicado por el Sueldo Promedio definido en la presente Ley, de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$PC_{ns} = \%C \times a_{ns} \times S$$

Dónde:

- $\%C$ Crédito Unitario expresado como porcentaje
 PC_{ns} Pensión Complementaria por períodos no simultáneos
 a_{ns} Años cotizados no simultáneos o simultáneos siempre que la aportación patronal fuere efectuada por el Afiliado en condición voluntaria o por parte de un patrono del sector privado.
 S Sueldo Promedio

Corresponde a la Comisión validar y modificar en su caso la fórmula para obtener la cuantía de la pensión complementaria. En caso que el Afiliado tenga cotizaciones tanto en períodos simultáneos como no simultáneos, se debe tomar en consideración para el cálculo de la pensión complementaria las cotizaciones y aportaciones efectuadas durante los períodos no simultáneos, con las restantes se procede según lo estipulado en el Artículo 10 de la presente Ley. En este caso, el Beneficio Previsional Complementario es igual a la suma de la Pensión Complementaria determinada de acuerdo al presente Artículo más el beneficio que le corresponda de acuerdo al Artículo 10.

ARTÍCULO 10.- BENEFICIO PREVISIONAL COMPLEMENTARIO POR COTIZACIONES REALIZADAS A MÁS DE UN INSTITUTO, DURANTE PERÍODOS SIMULTÁNEOS. Se reconoce la totalidad del Crédito Unitario para el cálculo de la Pensión Complementaria, cuando el Afiliado haya efectuado por su cuenta el pago total de la cotización individual y de la Aportación Patronal o cuando la Aportación Patronal fuese efectuada por un patrono del sector privado, en ambos casos el monto de la Pensión Complementaria

se debe calcular de conformidad al Artículo anterior. Caso contrario, las cotizaciones individuales simultáneas a más de un Instituto de Previsión Social, generan a los afiliados, la prestación económica que elijan entre las dos (2) opciones siguientes:

- Dónde:
- 1) Reintegro del cien por ciento (100%) de los valores efectuados como cotizaciones más los respectivos intereses, considerando el valor presente de las cotizaciones realizadas en el tiempo, asumiendo para tal fin una tasa de interés correspondiente a la inflación registrada por la autoridad competente más tres (3) puntos porcentuales; o,
 - 2) Pensión complementaria de vejez, determinada según el crédito unitario reconocido por los años cotizados en períodos simultáneos, multiplicado por la relación que resulte de dividir la Tasa de Cotización Individual entre la suma de la Tasa de Aportación Patronal y la Tasa de Cotización Individual, que establezca el Marco Legal del Instituto, de acuerdo a:

$$\%aC = \%C \times \frac{t_c}{t_c + t_a}$$

- $\%aC$ Crédito Unitario ajustado expresado como porcentaje
 $\%C$ Crédito Unitario expresado como porcentaje.
 t_c Tasa de Contribución Individual como porcentaje del salario
 t_a Tasa de Aportación Patronal como porcentaje del salario

Para obtener la cuantía de la Pensión Complementaria, se multiplicará los créditos unitarios ajustados según lo dispuesto en el numeral 2) del presente Artículo, por los años de servicio acreditados en períodos simultáneos por el sueldo promedio definido en la presente Ley.

$$PC_s = \%aC \times a_s \times S$$

Dónde:

a_s Años de servicio acreditados al Instituto que son simultáneos con otro Instituto

PC Pensión Complementaria por períodos simultáneos

Ningún Instituto de Previsión Social puede otorgar beneficios diferentes a los establecidos en la presente Ley a un Afiliado sobre la base de aportaciones patronales simultáneas a más de un Instituto.

ARTÍCULO 11.- CASO DE AFILIADOS QUE NO CUMPLAN CON EL REQUISITO PARA UNA PENSIÓN PRINCIPAL.

Los afiliados de uno o más de los Institutos de Previsión Social, que no cumplan con los requisitos mínimos para gozar de una Pensión Principal en ninguno de los Institutos, pero hubieren cotizado al menos quince (15) años en períodos no simultáneos en uno o más Institutos, tienen derecho a solicitar, al cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad, una pensión vitalicia equivalente actuarialmente a la suma de los Valores Financieros de todos los institutos en que hubiere cotizado.

El cálculo y administración de la pensión así determinada debe estar a cargo del Instituto en el cual el Afiliado tenga el mayor número de años de servicio acreditados, siempre que el mismo sea distinto del Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), caso en el cual la administración debe estar a cargo del segundo Instituto con mayor número de cotizaciones recibidas.

El Afiliado debe efectuar la solicitud al Instituto que corresponda según el párrafo anterior; dicho Instituto debe solicitar a los demás Institutos que le transfieran los Valores Financieros correspondientes, una vez deducido el ocho por ciento (8%) sobre

el valor de las cotizaciones y aportaciones para cubrir los gastos administrativos.

El procedimiento para el cálculo de la pensión equivalente actuarialmente debe ser definido en el Reglamento de la presente Ley, sin que en ningún momento la cuantía de dicha pensión sea inferior a la pensión mínima establecida por el Instituto que efectúe la administración de la misma, caso en el cual el déficit en que se incurra por la diferencia que resulte del cálculo, debe ser absorbido proporcionalmente por cada Instituto involucrado, de conformidad al tiempo cotizado.

El Instituto administrador debe comunicar a los institutos involucrados, en caso de ser necesario, los valores adicionales que deben transferir. Independientemente que éstos hayan efectuado la transferencia de dichos valores adicionales, el Instituto administrador debe otorgar las prestaciones del Afiliado según tenga derecho y debe proceder administrativa y judicialmente contra los Institutos que no transfieran los valores correspondientes.

En los casos que el Afiliado no cumpla con los requisitos para una Pensión Principal, ni haya cotizado por al menos quince (15) años en períodos no simultáneos en uno o más Institutos, puede cotizar voluntariamente en uno de los Institutos en el cual tenga cotizaciones y el Marco Legal lo permita, utilizando como valor máximo para la base de contribución el último salario sobre el que se efectuó cotizaciones, ajustado anualmente por inflación, para cumplir con el tiempo mínimo de cotización, caso contrario le debe corresponder el Beneficio de Separación que establezca cada Instituto.

ARTÍCULO 12.- BENEFICIO REDUCIDO POR INVALIDEZ: Cuando un Afiliado de uno o más de los Institutos

de Previsión Social, se encuentre cotizando en uno de ellos y le sobrevenga una situación de incapacidad total y permanente, física o mental, pero no tenga derecho a una pensión por invalidez por no cumplir con el Período de Calificación conforme a las disposiciones del Marco Legal de dicho Instituto, pero hubiere cotizado en uno o más de los Institutos de Previsión Social, al menos cinco (5) años en períodos no simultáneos anteriores a la presentación de la solicitud de invalidez y siempre que mantenga sus cotizaciones en los mismos y no se encuentre gozando de una pensión otorgada por éstos, tiene derecho a recibir un Beneficio Reducido por Invalidez que debe ser otorgado y financiado por el Instituto al que se encuentre cotizando.

La evaluación y declaratoria de invalidez debe ser determinada por el Comité de Invalidez del Instituto al que el Afiliado se encuentre cotizando y en caso de no existir tal Comité por el Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), previo pago de dicha evaluación por parte del Afiliado. En caso de que se declare una invalidez superior al sesenta y cinco por ciento (65%), el Instituto al que se encuentra cotizando el afiliado debe reembolsarle los gastos de la evaluación en que se hubiere incurrido.

El Beneficio Reducido por Invalidez consiste de una pensión pagadera entre tanto persista el estado de invalidez antes referido y cuya cuantía debe ser equivalente a la pensión por invalidez a que tendría derecho si hubiese cumplido con el Período de Calificación de acuerdo al Marco Legal, pero reducida en un uno por ciento (1%) por cada mes de cotización que le hubiere faltado al Afiliado para completar dicho Período de Calificación, sin que en ningún caso el porcentaje a reducir sea superior al veinticinco por ciento (25%). En caso que en la estructura de beneficios del Instituto se otorgue un Auxilio por Invalidez, el

Afiliado debe tener derecho al mismo pero reducido en igual porcentaje que la pensión por invalidez.

ARTÍCULO 13.- REVALORIZACIÓN DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA, DE LA PENSIÓN EQUIVALENTE ACTUARIALMENTE Y EL BENEFICIO REDUCIDO POR INVALIDEZ. Quienes tengan pensiones complementarias, las equivalentes actuariales y el Beneficio Reducido por Invalidez tienen derecho a las revalorizaciones de pensiones que realice el Instituto en virtud de su Marco Legal. Las Pensiones Complementarias no pueden recibir ajuste a la misma para alcanzar el monto de la pensión mínima que establezca el Instituto.

ARTÍCULO 14.- BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA PARA PENSIONADOS POR LA PENSIÓN PRINCIPAL Y POR LAS COMPLEMENTARIAS. Cuando fallezca un Afiliado pensionado por uno o más de los Institutos de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía que recibiera el Afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a sus propios intereses, extinguiéndose cualquier obligación adicional por parte de los demás Institutos. En caso que las pensiones fueren financiadas por el propio Afiliado en condición de voluntario o por un patrono del sector privado, los beneficiarios tienen derecho a recibir simultáneamente el beneficio de sobrevivencia que corresponda por dichas pensiones y por hasta una de las pensiones que fuere financiada directa o indirectamente por el Estado.

ARTÍCULO 15.- BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA PARA AFILIADOS COTIZANTES Y EN SUSPENSO. En caso que fallezca un afiliado cotizante a más de un Instituto de Previsión Social, sus beneficiarios tienen derecho a acogerse a

los beneficios derivados de la pensión de mayor cuantía a que hubiere tenido derecho el Afiliado o por el que más le favorezca a sus beneficiarios de acuerdo a sus propios intereses, los demás Institutos deben otorgar el seguro de vida o el Beneficio de Separación a que tuviera derecho de acuerdo al Marco Legal correspondiente. En caso que fallezca un Afiliado en suspenso, sus beneficiarios deben tener derecho a los beneficios que otorgue el Marco Legal de dicho Instituto a afiliados en condición de suspenso.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 16.- CASOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN DEL DECRETO No. 190-2000. Los casos de solicitudes de afiliados que se encuentren pendientes de resolución en los respectivos Institutos y cuyas solicitudes fueron presentadas durante la vigencia del Decreto No. 190-2000 de fecha 30 de Octubre de 2000, éstos deben ser resueltas de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- CASOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN DEL DECRETO No. 22-2004 REFORMADO. Las solicitudes de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros, que se encuentren en trámite, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, que no hayan sido resueltas deben incorporarse a los beneficios establecidos en esta Ley siempre que el Afiliado así lo requiera y retire su primera solicitud. Asimismo, las solicitudes que no hayan sido resueltas a falta de un convenio interinstitucional, tal y como lo establece el referido Decreto, deben resolverse conforme lo determine el Convenio Único de Transferencia de Valores Actuariales y el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.- PLAZO PARA ELEGIR INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. Los afiliados que se encuentren

cotizando a más de un Instituto según lo descrito en el Artículo 5 de la presente Ley, tienen un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley para seleccionar de acuerdo a sus mejores intereses, el Instituto por el cual debe ser sujeto de cotizaciones y aportaciones, caso contrario vencido el plazo la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) lo debe decidir en el término de los dos (2) meses siguientes en los mejores intereses del Afiliado cotizante.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), debe establecer junto a los Institutos de Previsión Social un Consultorio Conjunto para orientar las decisiones de los afiliados que debe operar para los fines del párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- OTORGAMIENTO DE PENSIONES EN CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY. En el caso de las solicitudes de otorgamiento de pensión complementarias por vejez y por reconocimiento o por transferencia de valores financieros de acuerdo a la presente Ley, los Institutos deben asegurarse de que los tiempos de servicio acreditados para el cálculo de las cuantías de pensión a otorgar no consideren períodos de aportaciones patronales por parte de órganos o entidades del Estado que sean consideradas aportaciones simultáneas con otros Institutos.

ARTÍCULO 20.- INCOMPATIBILIDAD PARA LA APLICACIÓN DE BENEFICIOS. A los afiliados solicitantes que se les haya otorgado beneficios derivados de Transferencias de Valores Actuariales, sustentados en fallos judiciales en firme que corresponden a decretos con vigencia anterior a la de la presente Ley, no se les debe otorgar beneficios derivados de la presente Ley, salvo que existan aportaciones en el Instituto en el cual se mantiene cotizando.

ARTÍCULO 21.- INVESTIGACIÓN DE CASOS DE APORTACIONES SIMULTÁNEAS. Se creará para tales fines una Central de Información bajo la responsabilidad de la Comisión siendo obligatorio para los Institutos y sus órganos de administración gestionar el intercambio de la información entre sí y una base de datos articulada, con el propósito de evitar la simultaneidad de aportación patronal.

ARTÍCULO 22.- INSTITUCIONES NO SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN. Los Proveedores de Servicios de Previsión Social Públicos deben proporcionar la información que le sea requerida por parte de la Comisión con el propósito de garantizar lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, dichas instituciones deben sufragar los gastos en que incurra la Comisión derivados del cumplimiento del presente Artículo y de cualquier estudio que efectúen sobre los fondos previsionales que administren las referidas Instituciones, lo anterior conforme a lo que se establezca en el Reglamento de la Ley, previa negociación entre las partes involucradas.

ARTÍCULO 23.- PERITAJE ACTUARIAL. Para que los entes contralores del Estado y el Órgano Jurisdiccional, puedan emitir resolución o sentencia, según corresponda, sobre cualquier discrepancia o conflicto que se genere con respecto a la implementación de las disposiciones de la presente Ley, la Comisión, a través de su división actuarial, debe estar obligada a emitir los dictámenes técnicos que correspondan y le sean requeridos para tales fines.

ARTÍCULO 24.- DERECHO DE LOS AFILIADOS EN SUSPENSO PARA CONTINUAR COTIZANDO AL INSTITUTO EN QUE SE ENCUENTRA EN TAL CONDICIÓN. El Afiliado que ha cumplido por lo menos con el

noventa por ciento (90%) del tiempo mínimo de cotización para tener derecho al beneficio de pensión por vejez en un Instituto y que por un cambio en su relación laboral éste deba cotizar a un Instituto de Previsión Social distinto, tiene la opción de seguir cotizando en el Instituto en el cual ya ha cotizado al menos el noventa por ciento (90%) del tiempo mínimo establecido.

El Afiliado que cumpla con el requisito antes mencionado y desee ejercer este derecho, debe presentar la solicitud ante su patrono, para que éste se coordine conjuntamente con el Instituto de Previsión Social al cual le corresponde cotizar, para realizar las gestiones necesarias a fin que dicho afiliado no sea sujeto de cotizaciones ni aportaciones ante el referido Instituto.

Es responsabilidad del patrono, continuar con la retención de las cotizaciones sobre el salario del afiliado solicitante y, junto con las aportaciones patronales que le corresponden, transferirlas al Instituto en el cual el afiliado cumpla con el requisito dispuesto en el presente Artículo. Dicho Instituto debe estar en la obligación de recibir los valores transferidos y de generar la planilla de cobro al patrono con los valores de las aportaciones y de las cotizaciones, mismas que debe ser calculadas tomando como referencia máxima el sueldo de la última cotización realizada en este Instituto, ajustado a la tasa de incremento salarial histórico del Afiliado y tomando en consideración el ajuste que se requiera por el cambio en las tasas de cotización y aportación de los distintos Institutos. En cualquier caso, el aporte patronal no puede ser superior al valor que le hubiere correspondido de acuerdo a los porcentajes de aportación del Instituto al cual esté incorporado el patrono.

ARTÍCULO 25.- REGLAMENTO. En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión debe emitir en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de

la vigencia de esta Ley, el Reglamento General de la presente Ley. Para lo cual la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe tomar en cuenta la participación de los Institutos de Previsión Social; con base en las normas y principios internacionalmente estandarizados, así como las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales, velando porque se garanticen los derechos de todos los afiliados en los Institutos de Previsión Social que abarca la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- SOBRE LA LEY DE TRANSFERENCIA DE VALORES ACTUARIALES. Las Leyes o Reglamento de los Institutos Previsionales del ámbito de aplicación de esta Ley, que hagan referencia a la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros, se debe entender que hacen referencia a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- DEROGACIÓN DE LEY ANTERIOR. Queda derogado el Decreto No. 22-2004 reformado mediante Decreto No.350-2005 contentivo de la Ley de Transparencia de Valores Actuariales y Financieros, así como toda disposición, normativa o convenio suscrito entre Institutos de Previsión Social o Decretos emitidos por el Congreso Nacional, que se opongan a la presente Ley.

Los actos otorgados y autorizados conforme a la Ley de Transferencia de Valores Actuariales y Financieros y los convenios entre Institutos, deben continuar rigiéndose por dichas disposiciones, hasta el término del período por el cual fueron concedidos.

ARTÍCULO 28.- VIGENCIA DE LA LEY. La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días hábiles después del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 5 de diciembre de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

CARLOS ALBERTO MADERO ERAZO